

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO3399/2022/TO1 (CIC)

SENTENCIA N° 146/25

Santa Fe, 28 de octubre 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados "**PAREDES, FACUNDO IGNACIO** s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)" N° FRO 33990/2022/TO1; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Facundo Ignacio Paredes**, argentino, DNI 38.725.262, nacido el 25 de enero de 1995 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, hijo de Raúl Alberto Paredes y Luz Marina Montenegro, instruido, soltero, empleado, con último domicilio en Pasaje Irala N° 4109, del barrio Villa del Parque de esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Leonardo Albrecht y el defensor particular Dr. Dionisio Ayala Fernández; de los que,

RESULTA:

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37651337#478061286#20251028115315626

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 5 de octubre de 2022, en virtud de un allanamiento ordenado por el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, en el marco de la causa Denuncia sobre secuestro extorsivo (Expte. N° FRO 3211/2022), llevado a cabo en la vivienda ubicada en Pasaje Irala N° 4109 de esta ciudad, donde residiría Facundo Ignacio Paredes (fs.3/6 y 7/8).

En dicha circunstancia, se secuestró, desde la habitación donde pernoctaría Paredes, una mochila de color negro con vivos azules, la cual contenía en su interior un total aproximado de 116 gramos de marihuana, según el resultado arrojado por la prueba de campo del mencionado material estupefaciente (entre otros elementos), y se procedió a la detención de Paredes (fs. 25/28).

La autoridad policial tramitó el pertinente sumario prevención y elevó posteriormente las actuaciones, junto con los efectos incautados, al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad (fs. 3/14).

II.- En sede judicial se recepcionó declaración indagatoria a Facundo Ignacio Paredes (fs. 38/39), dictándose su procesamiento en fecha



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO3399/2022/TO1 (CIC)

10 de febrero de 2023 como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes -art. 14 primer párrafo de la ley 23.737- (fs.48/51).

En fecha 7 de marzo de 2023 el fiscal federal requiere la elevación a juicio por el mismo delito por el que se procesara al encausado (fs. 58/60), ordenándose luego la clausura de la instrucción y disponiéndose la elevación a juicio.

III.- Radicada en esta sede (fs. 67), se verificaron las prescripciones de la instrucción (fs. 70), se citó las partes a juicio (fs.71), se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 76), se incorporó informe técnico de estupefaciente secuestrado (fs. 81/87), se fijó fecha de audiencia de debate (fs.89), se agregó el informe actualizado de antecedentes, remitido por el Registro Nacional de Reincidencias (fs. 91/93).

En ese estado se presentó la fiscal auxiliar y solicitó que se imprima a la presente el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad del

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37651337#478061286#20251028115315626

procesado asistido por su defensor (fs.99/100 vta.). Ante ello se llevó cabo la audiencia de conocimiento de visu correspondiente (fs. 102 y vta.). En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 5 de octubre de 2022, personal de la Brigada Operativa Antinarcóticos I de la Policía de la Provincia de Santa Fe, virtud de un allanamiento ordenado por el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, en el marco de la causa Denuncia sobre secuestro extorsivo (Expte. N° FRO 3211/2022), requisó el domicilio de en la vivienda ubicada en Pasaje Irala N° 4109 de esta ciudad, y secuestró desde la habitación donde pernotaría Facundo Ignacio Paredes una mochila con ciento dieciséis gramos con dos centigramos (116,2) de marihuana, entre otros elementos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente, se comprueban mediante las actas de procedimiento agregadas a fs. 3/6 y



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO3399/2022/TO1 (CIC)

7/8; documento que contiene los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que goza de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituye instrumento público que hace plena fe del hecho que reproduce.

También he valorado las fotografías agregadas a fs. 14, y las muestras del material estupefaciente que se encuentran reservadas en secretaria, pudiendo con ello comprobar en forma fehaciente la ocurrencia del hecho que constituye la plataforma fáctica del presente, reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 122.800 - (929) sobre el material estupefaciente secuestrado realizado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional (fs. 81/87), confirma que la sustancia incautada en

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37651337#478061286#20251028115315626

el allanamiento corresponde a cannabis sativa (marihuana), detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol (THC). La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a Facundo Ignacio Paredes en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre él y la droga encontrada.

Esta relación se evidencia en el contenido de las actas de fs. 3/6, 7/8 de las que surgen que la marihuana fue hallada en el interior de una mochila en el dormitorio que Paredes ocupaba en la vivienda allanada y habitada por éste. Además, de las circunstancias expuestas, en el procedimiento de detención (fs.25/28) el personal policial observo al encausado portando dicha mochila y un celular; elementos que no pudieron ser secuestrados.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO3399/2022/TO1 (CIC)

Su calidad de morador de la residencia ha sido corroborada por sus propios dichos al aportar sus datos personales a lo largo del proceso.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autora en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, coincido con la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal -que es coincidente además con la escogida en primera instancia tanto en el procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio- es decir tenencia de estupefacientes -figura prevista y penada por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

Para ello, pondero que si bien el encausado tenía en su poder el material prohibido,

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37651337#478061286#20251028115315626

el procedimiento que derivó en su secuestro fue fortuito, no habiendo resultado de una investigación previa. Tampoco han surgido elementos de convicción respecto a que Paredes estuviera vinculado a la comercialización de drogas, ya que la existencia de la balanza y de los envoltorios no son suficientes para afirmar, con el grado de certeza necesario que requiera esta instancia, que la tenencia hubiera tenido como fin inexorable su venta futura.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales antes referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente; por lo que, al detentar ilegítimamente sustancias prohibidas, Facundo Ignacio Paredes debe responder por este delito, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737.

V.- Previo a tratar la sanción a aplicarle, es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41-



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO3399/2022/TO1 (CIC)

establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Consecuentemente se le impondrá la pena de un (1) año de prisión. Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP). Ahora bien, a pesar de que esta sanción no excede de tres años de prisión, al contar el imputado con

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37651337#478061286#20251028115315626

antecedentes condenatorios (conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 91/93), deberá cumplirla en forma efectiva tal como fue acordado por las partes. disposición conjunta.

Conforme surge del referido informe de Reincidencias, el nombrado fue condenado por el delito de extorsión por este Tribunal en fecha 6 de diciembre de 2023 sentencia N° 153/23 en el Expte. FRO N° 3211/2022/T02 y advirtiéndole que el hecho aquí juzgado ha sido cometido con anterioridad a dicha sentencia y que ésta última se encuentra en ejecución, dándose en el caso las reglas del concurso de delitos, corresponde proceder a su unificación de conformidad con lo establecido en el art. 58 del CP.

Teniendo entonces en cuenta el método compositivo, estimo justo fijar como pena única - comprensiva de la misma con la impuesta en este pronunciamiento- la de diez (10) años de prisión, - de acuerdo a lo acordado por las partes y peticionado por el Ministerio Público Fiscal-, y multa de dos mil pesos (\$2.000).

VI.- De conformidad a lo dispuesto por



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO3399/2022/TO1 (CIC)

el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; y se ordenará la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente dispuesta (art. 30 de la ley 23.737).

VII.- En virtud de lo establecido por el art. 523 del CPPN, se devolverán los elementos que no guarden interés para la presente. Sin perjuicio de ello, se le hará saber al condenado que, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37651337#478061286#20251028115315626

los honorarios profesionales del Dr. Dionisio Ayala Fernández, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **FACUNDO IGNACIO PAREDES**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN y multa de dos mil pesos (\$ 2.000)** -monto conforme ley 23.975-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **FACUNDO IGNACIO PAREDES** con la dispuesta por este Tribunal en fecha 6/12/23, fijándose como **pena única** la de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo (art. 9 y 58 1° párrafo y cc del Código Penal), y multa de **DOS MIL PESOS (\$2.000)**, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO3399/2022/TO1 (CIC)

III.- ORDENAR que por secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.- ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley N° 23.737).

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Dionisio Ayala Fernández, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.



Agréguese el original al expediente,
protocolícese la copia, hágase saber a las partes y
a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada
N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37651337#478061286#20251028115315626